



Poder Judicial

Resolución n° - año 20. Tomo . Folio n°



CAMBIASO, NILDE LILIANA Y OTROS C/ COLEGIO DE PSICOLOGOS

PROVINCIA DE SANTA FE S/ NULIDAD

21-02882525-8

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 1ra. Nom.

ROSARIO,

Y VISTOS: Estos autos caratulados “CAMBIASO, NILDE LILIANA Y OTROS C/ COLEGIO DE PSICOLOGOS PROVINCIA DE SANTA FE S/ NULIDAD”, expte. N° 21-02882525-8

Que en los presentes la actora, Cambiaso Nilde Liliana en carácter de Presidenta de la Segunda Circunscripción del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Santa Fe, Sandra Roxana Bonfanti, en su carácter de Vicepresidenta y Nahuel Castillo en carácter de Secretario General, en cumplimiento del mandato de la resolución del directorio, de fecha 7 de junio de 2017, interpusieron acción de nulidad contra el proceso electoral de plebiscito-, como también de todos y cada uno de los actos que forman parte del mismo- el cual fue convocado por el Consejo Directivo Provincial del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Santa Fe para el día 7 de julio de 2017, contra el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Santa Fe y su máximo órgano directivo, que es el Consejo Directivo Provincial (Estatutos del Colegio Artículo 12)

Explican que dicho plebiscito resultaba a fin de someter a aprobación un proyecto de Ley de Caja Previsional para los psicólogos de la provincia, denominado proyecto de Caja Propia) confeccionado sólo por las autoridades del Directorio de la Primera Circunscripción, no habiendo participado la 2da Da Circunscripción en su elaboración y demás consideraciones que avalan su postura a las cuales me remito en honor a la brevedad.

Que a fs. 94//97 comparecieron Mónica Niel en su

carácter de Presidente en ejercicio del Colegio de Psicólogos de la Primera Circunscripción de la ciudad de Santa Fe y del Consejo Directivo Provincial, con sede en calle 9 de julio 3311 de la ciudad de Santa Fe, con patrocinio letrado y contestaron demanda, negando todos y cada uno de los hechos no reconocidos expresamente.

Afirman que la institución estaba inmersa en un proceso electoral en el que una de las circunscripciones propiciaba la aprobación del proyecto a través del voto por el “si” y la otra el voto por el “no” en el plebiscito, negando que haya sido un problema, ya que el plebiscito está previsto justamente cuando la asamblea de ambas circunscripciones han votado este modo, siendo tendenciosa la afirmación de la contraria respecto de que la Junta Electoral que debía actuar en la conducción, implementación y control de todo el procedimiento electoral, cuenta con la mayoría del sector que en forma explícita y activamente propiciaba el voto por el “si” en el plebiscito.

Niegan también que no se hayan otorgado garantías en cuanto a su imparcialidad y ecuanimidad de sus intervención y expresan que la no concurrencia a las reuniones a las que estaban citados fehacientemente, fue lo que en definitiva impidió de hecho la realización del plebiscito del día 7 de julio del corriente año, imponiendo una posición que de hecho mantenían desde el inicio de la discusión del proyecto, sosteniendo que han utilizado una vez más a la justicia, especulando con los plazos legales para producir la caducidad de las fechas y en definitiva, incumpliendo una orden judicial recaída en el Juzgado de Distrito en el Civil y Comercial de la Quinta Nominación de Rosario, (Colegio de Psicólogos de la Segunda Circ. C/Colegio de Psicólogos de la Primera Circ. S/Amparo (CUIJ N°21-02839651-9)

Culminan afirmando que la cuestión ha devenido en abstracta en función de la fecha estipulada para el plebiscito-7 de julio del corriente año-, por cuanto solicita se rechace el pedido de nulidad con costas a los actores y efectúan demás consideraciones que *brevitatis causae* se dan por reproducidas.

A fs. 101, comparecen las demandadas por apoderados



Poder Judicial

y a fs. 107 se celebra audiencia artículo 19 C.P.C.C., afirmando la actora que la cuestión se ha tornado abstracta solicitando que las costas se impongan por su orden, por su parte la demandada reitera lo peticionado en su escrito de contestación de demanda respecto a que las costas se impongan a la parte actora, posiciones reiteradas por la actora a fs. 109/110 y por la demandada a fs. 111 vto., quedando los presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: Conforme a lo reiteradamente dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ¹ y esta Corte Provincial², sus pronunciamientos deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de la decisión, aunque éstas sean sobrevinientes al recurso extraordinario y a pesar de que con anterioridad se hubiese admitido formalmente la queja por denegación del recurso³, tanto como que la subsistencia de tales circunstancias puede ser ponderada de oficio por la Corte, pues su desaparición importa la del poder de juzgar ⁴, “...que ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un ‘caso’ o ‘controversia’, lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen...”⁵.

A la luz de tales pautas, resulta relevante que ambas partes sostienen que la cuestión se ha tornado abstracta, no obstante ello difieren respecto a las costas, ya que la parte actora solicita que las costas sean por el orden causado y en cambio la accionada solicita que sean impuestas a la parte actora.

En virtud de ello, cabe concluir que la urgencia que en definitiva constituyó presupuesto de la acción de amparo no subsiste al presente, correspondiendo, en consecuencia, declarar que se ha convertido en abstracta la materia a resolver por este juzgador.

Es que si lo demandado carece de objeto actual -tal como aquí acontece-

¹ Fallos, 289;33; 303;397; 308;1223 etc.

² Cfr. A. y S. T. 197, p. 200; T. 119, p. 376; etc.

³ Fallos, 295;658; 297;558; etc.

⁴ Klein, Guillermo W. s. “*Recurso de Amparo*”, Fallos, 308;1489; también, 256;327.

⁵ Fallos, 311;787, C.S.J.S.F. 28.02.01 autos “MAJUL, Jorge O. contra COLEGIO DE ABOGADOS -Recurso de Amparo- sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”.

un fallo de este Tribunal devendría inoficioso⁶, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pendiente⁷, puesto que falta uno de los requisitos indispensables para la viabilidad del recurso (gravamen o perjuicio actual),⁸.

Respecto de las costas comparto el criterio doctrinal y jurisprudencial que entiende que si una cuestión judicialmente planteada, se torna ulteriormente abstracta las costas respectivas deben repartirse sin sujeción estricta al régimen general de costas, y preferentemente “por su orden”.⁹

Por tanto,

RESUELVO: 1) Declarar que la cuestión materia de la litis ha devenido en abstracta. 2) Imponer las costas por el orden causado. 3) Regular los honorarios correspondientes a Marcelo Benjamín Martínez en la suma de \$ 5.626,59.- (3 JUS) y de los Dres. Fabricio Sebastián Trossero y Sabrina Muños Denis, en proporciones de ley, en la suma de \$5.626,59.- equivalente a \$3 (JUS) (art. 5, 9 y 12 inc.1) Ley 6767 y sus modificatorias) con más el 13 % de aportes a la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores. Los estipendios se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por el art. 32 ley 6767 (ley 12.851) y deberán ser abonados dentro del plazo de cinco (5) días de haber quedado firmes, al valor actualizado a la fecha de pago. La conversión de la cantidad de unidades jus a pesos o moneda de curso legal deberá efectuarse conforme el valor vigente a la fecha en que la presente regulación adquiera firmeza (arg. Conf. CSJSF, 01-08-2017, Municipalidad de Santa Fe c. Bergagna, Edgardo s. Apremio Fiscal s. Recurso de Inconstitucionalidad). En caso de no verificarse el mismo dentro del plazo fijado, a los emolumentos se les aplicará un interés equivalente a la tasa activa sumada del Banco Nación para operaciones de descuento de documentos a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. **Oportunamente y previo a practicar la planilla**

6 Cfr. A. y S. T. 101, p. 237, etc.; Fallos, 253;346.

7 Fallos, 267;499; 272;130; 274;79; 285;353; 286;220; 293;42; 296;60

8 C.S.J.S.F. 28.02.01 autos “MAJUL, Jorge O. contra COLEGIO DE ABOGADOS...” -Recurso de amparo sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, op. cit

9 Peyrano, Jorge W., Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial, Tomo II, pág. 58.



Poder Judicial

respectiva, vista a la Caja Forense.

Insértese y hágase saber.

.....
DRA. ELVIRA S SAUAN
Secretaria

.....
DRA. MARIA A MONDELLI
Jueza